



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-208
6 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 18 de abril de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Francisco Javier Ramos Barragán contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en remitir el enlace del expediente digital con radicado 2021-00229, solicitado desde el 8 de junio de 2023. Así mismo, requiere que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de abril de 2024 se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que el proceso ejecutivo con radicado 2021-00229 fue recibido por reparto el 9 de marzo de 2021 y en proveído del 3 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, habiendo sido contestada la demanda el 14 de septiembre de 2021.
 - b. Indicó que, de acuerdo con la solicitud elevada el 17 de abril de 2024 sobre la terminación del proceso, fue resuelta en auto del 19 de abril, notificado en estado del 22 de abril, como también, se dispuso remitir el link del expediente al correo electrónico del usuario.
 - c. Manifestó que se posesionó como Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el 1º de febrero de 2024 y la secretaria del despacho tomó posesión del cargo en propiedad a partir del 14 de marzo de 2024.
 - d. Agregó que una vez advirtieron el requerimiento del quejoso procedieron de forma inmediata a dar trámite.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y

eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora injustificada para remitir el enlace del expediente digital con radicado 2021-00229, solicitado desde el 8 de junio de 2023.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
09 Mar 2021	Radicación de proceso	
03 May 2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo	
03 May 2021	Fijación de estado	
03 May 2021	Auto Decreta Medida Cautelar	
03 May 2021	Fijación Estado	
12 Abr 2023	Recepción Memorial	Copia Expediente
09 Jun 2023	Recepción Memorial	Copia Expediente
27 Feb 2024	Recepción Memorial	Solicitud Link Expediente
17 Abr 2024	Recepción Memorial	Solicitud Desistimiento Tácito
19 Abr 2024	Recepción Memorial	Solicitud desistimiento tácito y vigilancia administrativa
19 Abr 2024	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	Notifica por conducta concluyente a demandado-niega solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito.
19 Abr 2024	Fijación Estado	
25 Abr 2024	Recepción Memorial	Recurso de Reposición
02 May 2024	Recepción Memorial	Contestación Demanda

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha remitido el enlace del expediente solicitado desde el 8 de junio de 2023, como tampoco ha decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para el caso en concreto, se advierte que el 17 de abril de 2024 el usuario elevó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, en razón a que desde el 11 de noviembre de 2021 el demandante no ha realizado los actos procesales correspondientes para dar impulso procesal, dado que sólo se evidencia solicitudes del link del proceso.

Por lo anterior, se avizora que en auto del 19 de abril de 2024 el funcionario dio respuesta a la solicitud del usuario, reconociéndole interés jurídico para actuar en causa propia dentro del presente asunto, como también, dispuso tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago el 3 de mayo de 2021. Además, negó la petición del desistimiento tácito y ordenó remitir a las partes el link de acceso al expediente digital, proveído que fue recurrido el 25 de abril de 2024 por el señor Francisco Javier Ramos Barragán.

Así las cosas, es importante poner de presente que, el doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, funge como titular del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva desde el 1° de febrero de 2024. Que, desde ese momento, advirtió una alta carga laboral debido al volumen de procesos, pues tenía a corte del 31 de diciembre de 2023, un inventario de 1158 procesos civiles, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

Es por ello que, el doctor Villamarín Sandoval no tuvo conocimiento de la solicitud del 8 de junio de 2023, teniendo en cuenta que para esa fecha no fungía como titular del despacho, ni su secretaria pudo advertir lo requerido en razón a que se posesionó en propiedad el 14 de marzo de 2024, motivo por el cual, solo evidenciaron lo pedido con el correo elevado el 17 de abril de 2024, donde inmediatamente procedieron a efectuar el trámite correspondiente, normalizando la situación de deficiencia de administración de justicia.

En consecuencia, es conveniente que el funcionario adopte las medidas necesarias con el fin que se haga una revisión exhaustiva de los procesos que tiene a su cargo, para evitar dilaciones injustificadas efectuando de esta manera un control adecuado en el desarrollo del proceso, para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Francisco Javier Ramos Barragán contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.


ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Francisco Javier Ramos Barragán en condición de solicitante y al doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS